

aprobación, y al Consejo Directivo del Instituto Peruano del Deporte para su conocimiento.

Regístrese y comuníquese.

JOSÉ ANTONIO CHANG ESCOBEDO
Ministro de Educación

197570-1

ENERGIA Y MINAS

Constituyen derecho de servidumbre de ocupación, paso y tránsito a favor de Perú LNG S.R.L. para la instalación de un Ducto Principal para el transporte de Gas Natural hacia la Planta de Licuefacción de Gas Natural

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 023-2008-EM

Lima, 7 de mayo de 2008

VISTO el Expediente N° 1675958 y sus Anexos N° 1689918, N° 1721057, N° 1721956, N° 1733020, N° 1735863, N° 1736246, N° 1737198, N° 1737621, N° 1740314, N° 1749165, N° 1751742, N° 1755657, N° 1770324, N° 1773388, N° 1775212, N° 1775751, N° 1775752, N° 1775667, N° 1776217, N° 1776961, N° 1777525, N° 1777298, N° 1778767, N° 1779749, N° 1780019 y N° 1780336, formado por Perú LNG S.R.L. sobre solicitud de constitución de derecho de servidumbre legal de ocupación, paso y tránsito para la instalación de un Ducto Principal para el transporte de Gas Natural desde el departamento de Ayacucho hacia la Planta de Licuefacción de Gas Natural, ubicada a la altura del kilómetro 169 de la Carretera Panamericana Sur, en la denominada Pampa Melchorita, según lo establecido en el Convenio de Inversión para la Instalación, Operación y Mantenimiento de una Planta de Procesamiento de Gas Natural; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 12 de enero de 2006, Perú LNG S.R.L. firmó con el Estado Peruano, un Convenio de Inversión para la Instalación, Operación y Mantenimiento de una Planta de Procesamiento de Gas Natural, el cual señala en sus numerales 1.10 y 1.27 que Perú LNG S.R.L. podrá instalar y operar un Ducto Principal, a fin de transportar el Gas Natural para su transformación en la mencionada Planta de Procesamiento;

Que, mediante Resolución Directoral N° 084-2007-EM/DGH, se autorizó a Perú LNG S.R.L. la operación e instalación del referido Ducto Principal, con una extensión de 408 Km., con 34 pulgadas de diámetro y 677 MMSCFD de capacidad, para transportar gas natural desde el Km. 211 del derecho de vía del Sistema de Transporte de Gas Natural de propiedad de Transportadora de Gas del Perú S.A. en la provincia de La Mar, en el departamento de Ayacucho, hasta su futura Planta de Licuefacción que se ubicará a la altura del kilómetro 169 de la Carretera Panamericana Sur (en la denominada Pampa Melchorita);

Que, el artículo IV de la Cláusula Preliminar del mencionado Convenio señala que las actividades que desarrolla el inversionista gozan de las garantías establecidas en la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2005-EM, las mismas que se encuentran comprendidas en el artículo 2° de la Ley N° 28176, Ley de Promoción de la Inversión en Plantas de Procesamiento de Gas Natural;

Que, el mencionado artículo 2° señala que los beneficios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 74° de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos,

que se aplicarán a las Plantas de Procesamiento de Gas Natural, son entre otros, los contenidos en los artículos 82°, 83° y 84° de dicha Ley, sobre derechos de uso, servidumbre y expropiación;

Que, conforme con lo dispuesto por los artículos 82° y 83° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades de exploración y explotación de Hidrocarburos, construcción, operación y mantenimiento de ductos para el Transporte de Hidrocarburos, así como la Distribución de Gas Natural podrán gestionar permisos, derechos de servidumbre, uso de agua, derechos de superficie y otro tipo de derechos y autorizaciones sobre terrenos públicos o privados, que resulten necesarios para que lleven a cabo sus actividades;

Que, asimismo, se precisa en las referidas disposiciones, que los perjuicios económicos que ocasione el ejercicio del derecho de servidumbre deberán ser indemnizados por las personas que ocasionen tales perjuicios; contemplando que el Reglamento de la referida ley establecerá los requisitos y procedimientos que permitirán el ejercicio de tales derechos;

Que, supletoriamente es de aplicación el Título VII del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM, que regula el uso de bienes públicos y de propiedad privada;

Que, mediante Carta N° PLNG-GM-0039-07 (Exp. 1675958), de fecha 13 de marzo de 2007, modificada mediante Expediente N° 1740344, de fecha 04 de diciembre de 2007, la empresa Perú LNG S.R.L. solicitó la constitución de derecho de servidumbre legal de ocupación, paso y tránsito sobre dos (2) áreas de terreno, con un ancho de franja de servidumbre de 25m., que recaen sobre predios de propiedad del Estado Peruano, ubicados en el distrito de Humay, provincia de Pisco, departamento de Ica, correspondiéndoles las siguientes coordenadas geográficas UTM, según el plano adjunto:

DESCRIPCIÓN DE ÁREAS

Área	Titular	Ubicación	Áreas constituidas en metros cuadrados
1	Estado Peruano	Distrito de Humay, provincia de Pisco, departamento de Ica.	594,841.33
2	Estado Peruano (representado por la Superintendencia de Bienes Nacionales, según Partida Electrónica N° 11005476)	Distrito de Humay, provincia de Pisco, departamento de Ica.	3,844.32

COORDENADAS UTM ÁREA 1

ITEM	LADO (m)	LONGITUD (m)	DATUM WGS 84		DATUM PSAD 56	
			NORTE	ESTE	NORTE	ESTE
1	1-2	25.39	8484609.49	429952.06	8484975.62	430174.57
2	2-3	67.23	8484623.51	429973.23	8484989.64	430195.74
3	3-4	192.03	8484672.18	429926.85	8485037.79	430149.85
4	4-5	124.87	8484826.87	429813.07	8485192.48	430036.07
5	5-6	164.22	8484852.36	429690.83	8485217.98	429913.83
6	6-7	102.37	8484835.85	429527.45	8485201.46	429750.44
7	7-8	443.02	8484792.52	429434.70	8485158.13	429657.69
8	8-9	99.11	8485053.61	429076.79	8485419.22	429299.77
9	9-10	176.12	8485038.66	428978.81	8485404.28	429201.80
10	10-11	66.99	8485091.28	428810.74	8485456.90	429033.72
11	11-12	180.79	8485062.96	428750.03	8485428.58	428973.01
12	12-13	163.12	8484972.17	428593.69	8485337.78	428816.64



ITEM	LADO (m)	LONGITUD (m)	DATUM WGS 84		DATUM PSAD 56	
			NORTE	ESTE	NORTE	ESTE
13	13-14	64.52	8484941.46	428433.49	8485307.08	428656.47
14	14-15	111.22	8484906.36	428379.35	8485271.98	428602.32
15	15-16	172.07	8484800.18	428346.28	8485165.79	428569.26
16	16-17	89.34	8484681.17	428222.00	8485046.78	428444.98
17	17-18	132.49	8484610.76	428167.02	8484976.37	428389.99
18	18-19	133.44	8484568.19	428041.55	8484933.80	428264.52
19	19-20	149.32	8484490.82	427932.83	8484856.42	428155.80
20	20-21	144.76	8484475.44	427784.30	8484841.05	428007.27
21	21-22	215.27	8484418.52	427651.20	8484784.13	427874.17
22	22-23	71.19	8484375.03	427440.38	8484740.64	427663.34
23	23-24	55.92	8484374.29	427369.19	8484739.89	427592.15
24	24-25	95.91	8484360.13	427315.09	8484725.74	427538.05
25	25-26	68.84	8484303.48	427237.70	8484669.09	427460.65
26	26-27	80.62	8484288.26	427170.56	8484653.87	427393.52
27	27-28	89.06	8484250.76	427099.20	8484616.37	427322.15
28	28-29	78.36	8484226.01	427013.65	8484591.62	427236.60
29	29-30	339.41	8484254.77	426940.75	8484620.37	427163.71
30	30-31	102.63	8484235.96	426601.87	8484601.56	426824.82
31	31-32	52.51	8484193.07	426508.63	8484558.67	426731.57
32	32-33	97.04	8484166.68	426463.23	8484532.28	426686.17
33	33-34	102.97	8484181.59	426367.34	8484547.20	426590.28
34	34-35	109.49	8484216.36	426270.42	8484581.96	426493.36
35	35-36	31.62	8484167.84	426172.26	8484533.44	426395.20
36	36-37	85.76	8484144.86	426150.55	8484510.46	426373.49
37	37-38	219.42	8484111.99	426071.34	8484477.59	426294.28
38	38-39	119.31	8483962.90	425910.34	8484328.51	426133.28
39	39-40	163.92	8483850.81	425869.50	8484216.40	426092.43
40	40-41	158.26	8483750.14	425740.14	8484115.73	425963.07
41	41-42	169.11	8483632.43	425634.35	8483998.03	425857.28
42	42-43	249.92	8483489.83	425543.46	8483855.42	425766.39
43	43-44	75.78	8483418.01	425304.07	8483783.60	425527.00
44	44-45	43.79	8483384.16	425236.28	8483749.75	425459.20
45	45-46	52.80	8483371.88	425194.24	8483737.47	425417.17
46	46-47	161.62	8483330.40	425161.58	8483695.99	425384.51
47	47-48	76.08	8483248.28	425022.39	8483613.87	425245.31
48	48-49	77.75	8483226.62	424949.45	8483592.21	425172.38
49	49-50	40.90	8483165.86	424900.94	8483531.45	425123.86
50	50-51	183.22	8483140.16	424869.13	8483505.75	425092.04
51	51-52	59.82	8483079.32	424696.30	8483444.91	424919.21
52	52-53	66.16	8483021.87	424679.65	8483387.45	424902.57
53	53-54	81.80	8482967.30	424642.24	8483332.89	424865.15
54	54-55	86.49	8482918.52	424576.57	8483284.10	424799.49
55	55-56	48.59	8482834.25	424557.10	8483199.83	424780.02
56	56-57	30.64	8482795.09	424528.33	8483160.68	424751.25
57	57-58	23.40	8482769.13	424512.06	8483134.71	424734.98
58	58-59	33.22	8482754.48	424493.81	8483120.06	424716.72
59	59-60	97.70	8482722.74	424484.00	8483088.33	424706.91
60	60-61	47.30	8482625.10	424487.30	8482990.68	424710.22
61	61-62	81.98	8482577.81	424488.34	8482943.39	424711.25
62	62-63	53.40	8482507.80	424445.70	8482873.37	424668.61
63	63-64	25.02	8482454.40	424445.34	8482819.97	424668.25
64	64-65	114.36	8482432.31	424433.59	8482797.89	424656.50
65	65-66	40.92	8482380.63	424331.58	8482746.20	424554.49
66	66-67	46.45	8482341.74	424318.84	8482707.32	424541.75
67	67-68	48.95	8482306.54	424288.53	8482672.12	424511.44
68	68-69	67.19	8482262.37	424267.45	8482627.94	424490.36
69	69-70	35.60	8482210.36	424224.91	8482575.93	424447.82
70	70-71	48.80	8482179.37	424207.38	8482544.95	424430.29
71	71-72	71.72	8482142.78	424175.10	8482508.35	424398.01
72	72-73	90.34	8482072.17	424187.69	8482437.74	424410.60
73	73-74	90.73	8481983.37	424171.03	8482348.94	424393.94
74	74-75	94.20	8481919.22	424106.87	8482284.79	424329.78
75	75-76	89.15	8481847.40	424045.92	8482212.97	424268.82
76	76-77	148.63	8481796.66	423972.61	8482162.23	424195.52
77	77-78	68.17	8481800.09	423824.02	8482165.66	424046.92
78	78-79	79.31	8481770.85	423762.44	8482136.42	423985.34
79	79-80	34.82	8481755.69	423684.60	8482121.26	423907.50
80	80-81	93.96	8481740.11	423653.46	8482105.68	423876.36
81	81-82	102.41	8481721.65	423561.33	8482087.22	423784.23
82	82-83	129.54	8481752.89	423463.80	8482118.46	423686.70
83	83-84	64.54	8481772.58	423335.77	8482138.14	423558.66
84	84-85	48.13	8481786.46	423272.74	8482152.03	423495.63
85	85-86	73.41	8481779.98	423225.04	8482145.55	423447.94
86	86-87	63.50	8481745.15	423160.43	8482110.72	423383.32
87	87-88	71.45	8481685.00	423140.09	8482050.56	423362.98
88	88-89	61.60	8481627.27	423097.97	8481992.84	423320.86
89	89-90	60.84	8481617.94	423037.09	8481983.50	423259.98
90	90-91	105.41	8481633.44	422978.25	8481999.00	423201.14
91	91-92	76.97	8481656.38	422875.37	8482021.95	423098.26
92	92-93	117.03	8481680.36	422802.23	8482045.92	423025.12
93	93-94	44.01	8481664.63	422686.26	8482030.20	422909.14
94	94-95	71.50	8481670.55	422642.65	8482036.12	422865.53
95	95-96	143.04	8481664.04	422571.45	8482029.60	422794.33
96	96-97	32.76	8481597.25	422444.95	8481962.81	422667.83
97	97-98	103.52	8481599.46	422412.27	8481965.03	422635.14
98	98-99	65.45	8481562.74	422315.48	8481928.31	422538.36
99	99-100	60.82	8481569.12	422250.35	8481934.68	422473.22
100	100-101	55.59	8481592.19	422194.07	8481957.75	422416.94
101	101-102	92.17	8481584.20	422139.05	8481949.76	422361.93
102	102-103	41.57	8481608.92	422050.26	8481974.48	422273.13
103	103-104	61.45	8481637.05	422019.65	8482002.62	422242.52
104	104-105	110.75	8481656.44	421961.34	8482022.00	422184.21
105	105-106	111.94	8481636.58	421852.38	8482002.15	422075.26
106	106-107	78.15	8481582.01	421754.65	8481947.58	421977.52
107	107-108	18.25	8481506.07	421736.24	8481871.63	421959.11
108	108-109	21.61	8481491.23	421725.61	8481856.80	421948.48
109	109-110	50.44	8481486.72	421704.47	8481852.29	421927.34
110	110-111	69.00	8481443.65	421678.23	8481809.21	421901.10
111	111-112	29.40	8481376.13	421664.00	8481741.69	421886.87
112	112-113	123.16	8481356.48	421642.13	8481721.39	421864.27
113	113-114	71.70	8481259.48	421566.24	8481625.04	421789.11
114	114-115	71.56	8481187.97	421560.97	8481553.53	421783.83
115	115-116	28.30	8481129.73	421519.39	8481495.29	421742.25
116	116-117	127.00	8481114.53	421495.52	8481480.09	421718.39
117	117-118	264.00	8481025.51	421404.94	8481391.07	421627.80
118	118-119	539.64	8480761.72	421394.33	8481127.27	421617.20
119	119-120	386.62	8480378.89	421014.00	8480744.44	421236.86
120	120-121	267.00	8480305.11	420634.49	8480670.65	420857.34
121	121-122	84.43	8480334.50	420369.11	8480700.05	420591.96
122	122-123	50.25	8480341.64	420284.98	8480707.19	420507.83
123	123-124	123.28	8480352.92	420236.01	8480718.46	420458.86
124	124-125	79.37	8480424.64	420135.74	8480790.19	420358.58
125	125-126	142.98	8480467.66	420069.04	8480833.21	420291.88
126	126-127	162.13	8480437.60	419929.26	8480803.15	420152.10
127	127-128	763.01	8480330.97	419807.13	8480696.52	420029.97
128	128-129	116.77	8479639.72	419484.11	8480005.25	419706.94
129	129-130	171.89	8479540.74	419422.16	8479906.27	419644.99
130	130-131	214.24	8479396.60	419328.51	8479762.13	419551.34
131	131-132	273.60	8479216.96	419211.78	8479582.49	419434.60
132	132-133	117.93	8478987.66	419062.52	8479353.19	419285.34
133	133-134	155.71	8478890.50	418995.69	8479256.02	419218.51
134	134-135	422.71	8478800.57	418868.58	8479166.09	419091.40

Descargado desde www.elperuano.com.pe

ITEM	LADO (m)	LONGITUD (m)	DATUM WGS 84		DATUM PSAD 56	
			NORTE	ESTE	NORTE	ESTE
135	135-136	234.77	8478667.25	418467.45	8479032.77	418690.26
136	136-137	147.41	8478593.20	418244.66	8478958.72	418467.48
137	137-138	57.21	8478541.39	418106.66	8478906.91	418329.47
138	138-139	72.16	8478526.49	418051.42	8478892.01	418274.23
139	139-140	152.91	8478513.47	417980.44	8478878.99	418203.25
140	140-141	125.77	8478472.72	417833.06	8478838.24	418055.87
141	141-142	347.38	8478420.61	417718.60	8478786.13	417941.40
142	142-143	72.81	8478300.17	417392.77	8478665.69	417615.56
143	143-144	114.05	8478241.32	417349.90	8478606.84	417572.70
144	144-145	203.54	8478158.28	417271.72	8478523.79	417494.52
145	145-146	130.77	8478041.90	417104.73	8478407.42	417327.53
146	146-147	507.20	8477981.59	416988.70	8478347.10	417211.49
147	147-148	146.19	8477588.27	416668.46	8477953.78	416891.24
148	148-149	218.28	8477463.77	416591.83	8477829.27	416814.62
149	149-150	429.43	8477331.61	416418.11	8477697.11	416640.89
150	150-151	584.22	8476994.46	416152.14	8477359.96	416374.92
151	151-152	334.71	8476458.32	415920.04	8476823.81	416142.81
152	152-153	991.91	8476250.63	415657.56	8476616.12	415880.32
153	153-154	899.66	8476242.44	414665.68	8476607.92	414888.43
154	154-155	475.68	8476400.87	413780.08	8476766.36	414002.82
155	155-156	438.29	8476337.46	413308.64	8476702.95	413531.37
156	156-157	283.66	8476431.81	412880.63	8476797.30	413103.35
157	157-158	1449.82	8476335.72	412613.74	8476701.21	412836.46
158	158-159	100.89	8476329.07	411163.93	8476694.56	411386.63
159	159-159A	66.10	8476390.15	411083.64	8476755.64	411306.33
159A	159A-161A	37.71	8476394.16	411017.66	8476759.65	411240.35
161A	161A-162	30.27	8476367.50	411044.33	8476732.99	411267.02
162	162-163	101.73	8476365.66	411074.54	8476731.15	411297.23
163	163-164	1462.67	8476304.07	411155.51	8476669.56	411378.21
164	164-165	280.74	8476310.74	412618.16	8476676.23	412840.88
165	165-166	435.49	8476405.84	412882.30	8476771.33	413105.03
166	166-167	476.20	8476312.09	413307.58	8476677.58	413530.32
167	167-168	898.06	8476375.57	413779.53	8476741.06	414002.27
168	168-169	1002.81	8476217.42	414663.56	8476582.90	414886.31
169	169-170	349.58	8476225.70	415666.34	8476591.19	415889.11
170	170-171	587.25	8476442.62	415940.49	8476808.11	416163.26
171	171-172	422.99	8476981.54	416173.79	8477347.03	416396.56
172	172-173	219.77	8477313.63	416435.77	8477679.14	416658.55
173	173-174	149.21	8477446.69	416610.68	8477812.20	416833.46
174	174-175	500.38	8477573.77	416688.89	8477939.27	416911.67
175	175-176	127.22	8477961.79	417004.82	8478327.30	417227.61
176	176-177	207.76	8478020.47	417117.70	8478385.98	417340.49
177	177-178	118.22	8478139.26	417288.15	8478504.77	417510.94
178	178-179	66.81	8478225.33	417369.19	8478590.85	417591.98
179	179-180	340.73	8478279.34	417408.52	8478644.86	417631.32
180	180-181	124.71	8478397.48	417728.12	8478763.00	417950.93
181	181-182	149.83	8478449.15	417841.63	8478814.67	418064.43
182	182-183	72.09	8478489.08	417986.04	8478854.59	418208.84
183	183-184	59.44	8478502.09	418056.94	8478867.61	418279.75
184	184-185	148.12	8478517.57	418114.33	8478883.08	418337.14
185	185-186	234.29	8478569.63	418253.00	8478935.15	418475.81
186	186-187	426.42	8478643.53	418475.33	8479009.05	418698.14
187	187-188	163.87	8478778.02	418879.98	8479143.54	419102.80
188	188-189	122.67	8478872.65	419013.76	8479238.18	419236.59
189	189-190	261.54	8478973.73	419083.28	8479339.26	419306.10
190	190-191	226.67	8479192.92	419225.97	8479558.45	419448.79
191	191-192	172.10	8479382.98	419349.48	8479748.51	419572.31
192	192-193	118.51	8479527.29	419443.24	8479892.83	419666.07
193	193-194	759.26	8479627.75	419506.11	8479993.29	419728.94
194	194-195	150.39	8480315.62	419827.55	8480681.16	420050.39
195	195-196	126.17	8480414.52	419940.84	8480780.07	420163.68

ITEM	LADO (m)	LONGITUD (m)	DATUM WGS 84		DATUM PSAD 56	
			NORTE	ESTE	NORTE	ESTE
196	196-197	68.42	8480441.04	420064.19	8480806.59	420287.03
197	197-198	127.68	8480403.96	420121.69	8480769.51	420344.53
198	198-199	57.02	8480329.67	420225.54	8480695.22	420448.37
199	199-200	85.89	8480316.88	420281.10	8480682.43	420503.94
200	200-201	270.50	8480309.62	420366.68	8480675.17	420589.52
201	201-202	398.10	8480279.84	420635.53	8480645.39	420858.38
202	202-203	557.05	8480355.82	421026.32	8480721.36	421249.18
203	203-204	263.82	8480751.00	421418.92	8481116.55	421641.79
204	204-205	114.48	8481014.61	421429.52	8481380.17	421652.38
205	205-206	30.53	8481094.85	421511.17	8481460.41	421734.03
206	206-207	83.41	8481111.25	421536.91	8481476.81	421759.78
207	207-208	71.13	8481179.14	421585.38	8481544.70	421808.24
208	208-209	112.40	8481250.08	421590.62	8481615.64	421813.48
209	209-210	36.33	8481338.71	421659.75	8481704.27	421882.62
210	210-211	72.89	8481362.98	421686.78	8481728.55	421909.64
211	211-212	35.38	8481434.31	421701.81	8481799.87	421924.68
212	212-213	20.52	8481464.52	421720.22	8481830.08	421943.08
213	213-214	32.79	8481468.80	421740.29	8481834.37	421963.16
214	214-215	72.08	8481495.45	421759.39	8481861.02	421982.26
215	215-216	96.86	8481565.51	421776.37	8481931.07	421999.24
216	216-217	100.20	8481612.73	421860.95	8481978.30	422083.82
217	217-218	49.69	8481630.69	421959.52	8481996.26	422182.39
218	218-219	42.22	8481615.02	422006.68	8481980.59	422229.55
219	219-220	103.45	8481586.45	422037.76	8481952.01	422260.64
220	220-221	54.04	8481558.70	422137.42	8481924.27	422360.30
221	221-222	57.66	8481566.47	422190.90	8481932.03	422413.78
222	222-223	74.98	8481544.60	422244.26	8481910.16	422467.13
223	223-224	103.91	8481537.29	422318.88	8481902.85	422541.75
224	224-225	34.40	8481574.15	422416.03	8481939.72	422638.91
225	225-226	145.15	8481571.83	422450.35	8481937.39	422673.23
226	226-227	63.66	8481639.60	422578.70	8482005.16	422801.58
227	227-228	44.56	8481645.40	422642.10	8482010.96	422864.98
228	228-229	114.68	8481639.40	422686.26	8482004.97	422909.14
229	229-230	72.44	8481654.81	422799.90	8482020.38	423022.79
230	230-231	106.15	8481632.25	422868.74	8481997.81	423091.63
231	231-232	65.56	8481609.14	422972.35	8481974.71	423195.23
232	232-233	77.19	8481592.44	423035.74	8481958.01	423258.63
233	233-234	85.68	8481604.14	423112.04	8481969.70	423334.93
234	234-235	57.49	8481673.36	423162.54	8482038.92	423385.43
235	235-236	59.02	8481727.82	423180.96	8482093.39	423403.85
236	236-237	39.14	8481755.82	423232.91	8482121.39	423455.80
237	237-238	60.90	8481761.09	423271.70	8482126.66	423494.59
238	238-239	128.37	8481747.99	423331.17	8482113.55	423554.07
239	239-240	106.93	8481728.48	423458.05	8482094.05	423660.95
240	240-241	103.80	8481695.87	423559.88	8482061.43	423782.78
241	241-242	34.75	8481716.26	423661.66	8482081.82	423884.56
242	242-243	79.04	8481731.81	423692.73	8482097.38	423915.63
243	243-244	65.38	8481746.92	423770.32	8482112.49	423993.22
244	244-245	150.82	8481774.96	423829.37	8482140.53	424052.28
245	245-246	100.57	8481771.48	423980.16	8482137.05	424203.06
246	246-247	96.47	8481828.72	424062.85	8482194.29	424285.75
247	247-248	97.44	8481902.27	424125.27	8482267.84	424348.18
248	248-249	102.65	8481971.16	424194.18	8482336.73	424417.08
249	249-250	64.24	8482072.05	424213.11	8482437.62	424436.02
250	250-251	39.34	8482135.29	424201.83	8482500.86	424424.74
251	251-252	36.07	8482164.79	424227.85	8482530.37	424450.76
252	252-253	68.07	8482196.19	424245.61	8482561.76	424468.52
253	253-254	48.63	8482248.88	424288.72	8482614.45	424511.63
254	254-255	48.10	8482292.76	424309.65	8482658.34	424532.56
255	255-256	35.56	8482329.21	424341.04	8482694.79	424563.95
256	256-257	111.91	8482363.01	424352.11	8482728.58	424575.02

ITEM	LADO (m)	LONGITUD (m)	DATUM WGS 84		DATUM PSAD 56	
			NORTE	ESTE	NORTE	ESTE
257	257-258	39.07	8482413.58	424451.94	8482779.16	424674.86
258	258-259	52.63	8482448.08	424470.29	8482813.66	424693.21
259	259-260	82.37	8482500.71	424470.65	8482866.28	424693.56
260	260-261	54.76	8482571.05	424513.49	8482936.63	424736.41
261	261-262	93.64	8482625.80	424512.29	8482991.38	424735.21
262	262-263	21.35	8482719.38	424509.13	8483084.97	424732.04
263	263-264	19.97	8482739.78	424515.43	8483105.36	424738.35
264	264-265	33.94	8482752.28	424531.01	8483117.86	424753.92
265	265-266	52.82	8482781.04	424549.03	8483146.62	424771.94
266	266-267	82.34	8482823.60	424580.30	8483189.18	424803.21
267	267-268	76.94	8482903.83	424598.84	8483269.41	424821.75
268	268-269	74.27	8482949.79	424660.54	8483315.38	424883.46
269	269-270	50.98	8483011.05	424702.55	8483376.63	424925.46
270	270-271	174.67	8483060.01	424716.73	8483425.60	424939.65
271	271-272	47.93	8483118.01	424881.49	8483483.60	425104.41
272	272-273	72.64	8483148.13	424918.77	8483513.72	425141.69
273	273-274	71.30	8483204.89	424964.09	8483570.48	425187.01
274	274-275	169.38	8483225.19	425032.45	8483590.77	425255.37
275	275-276	49.48	8483311.25	425178.33	8483676.84	425401.25
276	276-277	38.03	8483350.13	425208.93	8483715.72	425431.86
277	277-278	75.87	8483360.79	425245.44	8483726.38	425468.36
278	278-279	257.07	8483394.68	425313.32	8483760.28	425536.24
279	279-280	176.34	8483468.56	425559.54	8483834.15	425782.47
280	280-281	153.97	8483617.25	425654.32	8483982.85	425877.26
281	281-282	168.89	8483731.77	425757.24	8484097.37	425980.18
282	282-283	120.46	8483835.49	425890.53	8484201.09	426113.46
283	283-284	208.90	8483948.68	425931.77	8484314.27	426154.70
284	284-285	86.62	8484090.61	426085.04	8484456.22	426307.98
285	285-286	32.47	8484123.81	426165.05	8484489.42	426388.00
286	286-287	94.39	8484147.41	426187.36	8484513.02	426410.30
287	287-288	94.73	8484189.24	426271.97	8484554.84	426494.92
288	288-289	108.28	8484157.26	426361.14	8484522.86	426584.09
289	289-290	60.18	8484140.61	426468.13	8484506.21	426691.08
290	290-291	96.69	8484170.85	426520.16	8484536.46	426743.11
291	291-292	329.18	8484211.26	426608.00	8484576.87	426830.95
292	292-293	81.41	8484229.50	426936.67	8484595.11	427159.62
293	293-294	100.12	8484199.63	427012.40	8484565.23	427235.36
294	294-295	79.87	8484227.45	427108.58	8484593.06	427331.54
295	295-296	70.75	8484264.61	427179.29	8484630.21	427402.24
296	296-297	96.34	8484280.25	427248.28	8484645.85	427471.24
297	297-298	48.08	8484337.15	427326.02	8484702.76	427548.98
298	298-299	70.53	8484349.32	427372.54	8484714.93	427595.50
299	299-300	220.20	8484350.06	427443.06	8484715.66	427666.02
300	300-301	143.48	8484394.54	427658.72	8484760.15	427881.68
301	301-302	152.12	8484450.96	427790.65	8484816.57	428013.61
302	302-303	136.36	8484466.63	427941.96	8484832.23	428164.93
303	303-304	136.30	8484545.69	428053.05	8484911.30	428276.02
304	304-305	95.00	8484589.49	428182.12	8484955.10	428405.10
305	305-306	176.71	8484664.36	428240.60	8485029.98	428463.57
306	306-307	108.63	8484786.58	428368.23	8485152.20	428591.21
307	307-308	50.61	8484890.30	428400.53	8485255.92	428623.51
308	308-309	162.46	8484917.83	428442.99	8485283.44	428665.97
309	309-310	183.93	8484948.41	428602.55	8485314.02	428825.52
310	310-311	56.17	8485040.78	428761.61	8485406.40	428984.59
311	311-312	172.21	8485064.53	428812.52	8485430.14	429035.50
312	312-313	94.59	8485013.08	428976.86	8485378.69	429199.85
313	313-314	447.49	8485027.34	429070.37	8485392.96	429293.36
314	314-315	112.89	8484763.62	429431.90	8485129.23	429654.89
315	315-316	156.11	8484811.40	429534.18	8485177.01	429757.18
316	316-317	111.44	8484827.10	429689.50	8485192.72	429912.50
317	317-318	184.05	8484804.35	429798.60	8485169.96	430021.60

Descargado desde www.elperuano.com.pe

ITEM	LADO (m)	LONGITUD (m)	DATUM WGS 84		DATUM PSAD 56	
			NORTE	ESTE	NORTE	ESTE
318	318-1	64.36	8484656.08	429907.65	8485021.70	430130.65

**COORDENADAS UTM
ÁREA 2**

ITEM	LADO (m)	LONGITUD (m)	DATUM WGS 84		DATUM PSAD 56	
			NORTE	ESTE	NORTE	ESTE
159A	159A-160	153.71	8476394.16	411017.66	8476759.65	411240.35
160	160-161	37.65	8476403.49	410864.24	8476768.99	411086.92
161	161-161A	153.79	8476376.83	410890.83	8476742.32	411113.51
161A	161A-159A	37.71	8476367.50	411044.33	8476732.99	411267.02

Que, Perú LNG S.R.L. basa su solicitud en la necesidad de construir y operar un Ducto Principal, a fin de poder transportar el Gas Natural desde el departamento de Ayacucho para abastecer a la Planta de Licuefacción de Gas Natural, ubicada a la altura del kilómetro 169 de la Carretera Panamericana Sur, en la denominada Pampa Melchorita, con el objeto de poder cumplir con las obligaciones señaladas en el Convenio de Inversión suscrito con el Estado Peruano, dentro del proyecto de exportación de gas natural licuado. Dicho ducto contará con una extensión aproximada de 408 km., atravesando los departamentos de Ayacucho, Huancavelica, Ica y Lima, habiendo efectuado su solicitud de imposición de derecho de servidumbre respecto a un área que conforma el mencionado tramo en el departamento de Ica;

Que, de la revisión de la documentación presentada, se ha verificado que la empresa Perú LNG S.R.L. ha cumplido con presentar los requisitos de admisibilidad que resultan pertinentes, establecidos por el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM, así como los establecidos en el ítem SH01 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 061-2006-EM, referido al trámite de solicitud de servidumbres para efectuar operaciones de Hidrocarburos;

Que, tomando en cuenta que Perú LNG S.R.L. ha solicitado la constitución del derecho de servidumbre sobre predios de propiedad del Estado, resulta de aplicación el segundo párrafo del artículo 305° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM, que señala que si el derecho de servidumbre, recae sobre predios cuya titularidad corresponde al Estado, la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) procederá a solicitar el informe correspondiente a la entidad o repartición a la cual se encuentre adscrito el terreno materia de la servidumbre. El informe deberá indicar si el predio a ser gravado está incorporado a algún proceso económico o fin útil. Si dentro del plazo de quince (15) días calendario de notificadas las referidas entidades o reparticiones, éstas no remiten el informe requerido, se entenderá que no tienen observaciones a la solicitud de constitución del derecho de servidumbre, debiendo la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) proceder a preparar un informe y el proyecto de Resolución Suprema correspondiente;

Que, atendiendo a la solicitud efectuada por Perú LNG S.R.L. y en cumplimiento de la norma citada, mediante los Oficios N° 512-2007-EM/DGH y N° 749-2007-EM/DGH se solicitó el informe correspondiente al Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural – PETF (hoy COFOPRI), entidad que mediante Oficio N° 467-2007-COFOPRI/OZIC adjuntó el Informe N° 0124-2007-INFO-OVU, en el cual indicó que con respecto a la solicitud original presentada por Perú LNG S.R.L. no existe superposición con predios linderados;

Que, mediante los Oficios N° 564-2007-EM/DGH, N° 750-2007-EM/DGH y N° 1227-2007-EM/DGH, se solicitó a la Superintendencia de Bienes Nacionales – SBN emita el informe correspondiente, entidad que mediante el Oficio

N° 4167-2007/SBN-GG-JSIBIE señaló que al efectuarse la búsqueda en el Sistema de Información Nacional de Bienes de Propiedad Estatal – SINABIP, se verificó que el Área 2, que representa aproximadamente el 3% del área total solicitada, se encuentra superpuesta con el predio estatal con Registro SINABIP N° 1260 – Ica, denominado “Tierras Eriazas”, ubicadas dentro de los límites de la provincia de Pisco, en el distrito de San Andrés, departamento de Ica, inscrito en la Ficha N° 001732 que continúa en la Partida Electrónica N° 11005476 del Registro de Predios de Ica, a favor del Estado Peruano, el mismo que ha sido solicitado en transferencia de dominio por la Dirección Regional de Agricultura de Ica, lo cual se encuentra en evaluación por la SBN; siendo de aplicación para el Área 1 materia de la solicitud, lo dispuesto por la Séptima y Octava Disposición Complementaria del Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de la Propiedad Estatal, aprobado por el Decreto Supremo N° 154-2001-EF (hoy derogado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA); las cuales señalan que el Estado asume la calidad de propietario de aquellos bienes que, sin constituir propiedad privada, no se encuentren inscritos en Registros Públicos ni registrados en el SINABIP;

Que, asimismo, mediante el Oficio N° 8043-2007/SBN-GO-JAD, la Superintendencia de Bienes Nacionales – SBN señaló que con relación al fin útil y/o proceso económico en la transferencia de dominio solicitada por la Dirección Regional de Agricultura de Ica, se ha comprobado que el predio afectado registrado en la Partida Electrónica N° 11005476 (Área 2), en su mayor parte se encuentra ocupado por parcelas agrícolas, cuyos posesionarios han solicitado a la Dirección Regional de Agricultura de Ica y a la SBN la adjudicación de las mismas a su favor, siendo que esta última viene realizando acciones de saneamiento para la posterior transferencia del predio estatal, a favor de la Dirección Regional de Agricultura de Ica y de COFOPRI;

Que, al respecto, el segundo párrafo del artículo 297° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM, establece que la constitución del derecho de servidumbre sobre predios cuya titularidad corresponde al Estado será gratuita, salvo que el predio a ser gravado esté incorporado a algún proceso económico o fin útil, en cuyo caso el Contratista pagará la correspondiente compensación, conforme a la normatividad vigente;

Que, de acuerdo a lo informado por la SBN, se tiene que el Área 1 no se encuentra incorporada a ningún proceso económico y/o fin útil, siendo que el Área 2 al superponerse con el predio inscrito en la Partida Electrónica N° 11005476 del Registro de Predios de Ica, materia de solicitudes de adjudicación, sí se encuentra incorporada a un proceso económico y/o fin útil, correspondiendo en este último caso que Perú LNG S.R.L. efectúe la respectiva compensación a favor del Estado Peruano;

Que, sobre el particular, el artículo 310° del Reglamento citado, señala que la indemnización será determinada mediante la valorización pericial que efectúe un profesional de la especialidad correspondiente a la actividad desarrollada en el área del predio a ser gravado por la servidumbre, designado por el Cuerpo Técnico de Tasaciones, el Consejo Nacional de Tasaciones, o el colegio de profesionales que corresponda, la misma que será determinada por la Dirección General de Hidrocarburos (DGH);

Que, al amparo de la norma indicada, mediante Resolución Directoral N° 154-2007-EM/DGH, la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) procedió a designar al Colegio de Ingenieros del Perú con el objeto de que lleve a cabo la tasación correspondiente;

Que, mediante Comunicación CN° 065-2008-CP.CDL. CIP, el Colegio de Ingenieros del Perú hizo llegar el Dictamen Pericial respecto al Área 2, considerando la modificación de la solicitud efectuada por Perú LNG S.R.L. (Expediente N° 1740344), por un área total de servidumbre de 3 844.32 m², estableciendo una valorización ascendente a US\$ 178.07 (Ciento Setenta y Ocho y 07/100 Dólares Americanos);

Que, mediante Oficio N° 091-2008-MEM/DGH se puso en conocimiento de la SBN el citado Dictamen Pericial, entidad que mediante Oficio N° 2812-2008/SBN-GO-JAD observó el mencionado dictamen, efectuándose una nueva valorización pericial a cargo de la Dirección Nacional de Construcción del Ministerio de Vivienda y Construcción - DINACO (Ex CONATA), estableciendo una valorización ascendente a US\$ 390.41 (Trescientos Noventa y 41/100 Dólares Americanos) equivalentes a S/. 1 081,44 (Mil Ochenta y Uno y 44/100 Nuevos Soles), según el siguiente detalle;

DESCRIPCIÓN	VALOR SERVIDUMBRE USO	
	US\$	S/.
Periodo de Construcción (03 años)	96,02	265,98
Periodo de Operación (37 años)	294,39	815,46
TOTAL	390,41	1 081,44

Tipo de cambio: US\$ 1.00 = S/. 2.77

Que, mediante Oficio N° 523-2008-MEM/DGH se puso en conocimiento de la SBN el Dictamen Pericial elaborado por la DINACO, entidad que mediante Oficio N° 3455-2008/SBN-GO-JAD, solicitó se hicieran algunas precisiones, las cuales se hicieron llegar mediante el Oficio N° 554-2008-MEM/DGH; dando su conformidad mediante el Oficio N° 3601-2008/SBN-GO-JAD;

Que, asimismo, con relación al momento en que Perú LNG S.R.L. deberá realizar el pago del monto indicado, es de aplicación lo señalado en el artículo 311° del citado Reglamento, el cual indica que la indemnización será abonada directamente al propietario por el Contratista dentro de los diez (10) días calendario siguientes al vencimiento del plazo para interponer el Recurso de Reconsideración a que se refiere el artículo 309° del mencionado Reglamento, en el caso que dicho recurso no hubiera sido interpuesto. En caso de haberse interpuesto el Recurso de Reconsideración, dicho plazo se computará a partir de la notificación de la resolución que resuelva el Recurso de Reconsideración interpuesto, o desde que el administrado haya interpuesto el recurso correspondiente a partir del vencimiento del plazo para resolver el recurso establecido en el citado artículo 309° sin que se hubiera expedido la Resolución Suprema que lo resuelva;

Que, por otro lado, mediante escrito de fecha 16 de abril de 2008 (Expediente N° 1775667), Sociedad Minera E Y M y el señor Juan Bustillos Tito, han solicitado información respecto a la solicitud del derecho de servidumbre de Perú LNG S.R.L. por contar según señalan, con derechos mineros titulados en la zona, cuyas áreas serían afectadas por los trabajos de instalación del ducto de transporte de gas;

Que, asimismo, mediante escritos de fecha 16, 23 y 29 de abril de 2008 (Expedientes N° 1775752, N° 177525 y N° 1778767), la empresa Enproyec S.A.C. ha solicitado información sobre la solicitud de servidumbre de Perú LNG S.R.L., señalado que cuenta con derechos mineros que se superponen sobre las áreas materia de solicitud de servidumbre, así como que cuenta con un derecho de servidumbre otorgado por la Sociedad Agrícola Coscalla Limitada S.A., propietaria del terreno superficial donde va a desarrollar su proyecto minero, inscrito en la Partida Registral N° 40015286 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral “Los Libertadores Wari”, adjuntando un plano indicando las respectivas coordenadas UTM y copia de la mencionada Partida Registral;

Que, mediante el Oficio N° 572-2008-MEM/DGH se informó al Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), la existencia de una solicitud de derecho de servidumbre presentada por Perú LNG S.R.L., solicitando información respecto a lo indicado por la Sociedad Minera E Y M, el señor Juan Bustillos Tito y Enproyec S.A.C., a fin de determinar la ubicación y el estado de los derechos mineros invocados;

Que, mediante el Oficio N° 079-2008-INGEMMET/DC, el INGEMMET ha señalado que los petitorios mineros y las concesiones mineras concedidas, no otorgan ningún derecho sobre el área superficial, pues conforme al

artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, la concesión minera es un inmueble distinto y separado del terreno donde se encuentre ubicada; y, que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras requiere un acuerdo previo con el propietario de la tierra. En este sentido, el concesionario minero debe necesariamente solicitar y obtener el permiso del propietario del predio o terreno antes de realizar actividades mineras, conforme lo establece el artículo 7° de la Ley N° 26505, Ley de Inversión Privada en el desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas;

Que, adicionalmente y como así se ha señalado anteriormente en la Resolución Suprema N° 007-2004-EM que otorgó derecho de servidumbre a favor de Transportadora de Gas del Perú S.A. para la instalación del Sistema de Transporte de Gas Natural, en nuestro régimen legal el titular de una concesión de explotación minera no posee un derecho de propiedad sobre el yacimiento, el subsuelo y/o la superficie. El derecho de explotación le confiere a su titular el derecho de extraer minerales inexplorados, respecto a éstos posee el derecho a extraerlos y la expectativa de convertirse en su propietario una vez extraídos. De esta forma el Estado conserva en su dominio el yacimiento, el subsuelo y/o la superficie que se hayan dentro del perímetro de la concesión e incluso puede otorgar otro tipo de derechos sobre éstos para su aprovechamiento económico y que el uso de terrenos eriazos de su dominio requiere de las autorizaciones correspondientes;

Que, asimismo, el último párrafo del artículo 295° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos señala que en los casos de incompatibilidad entre la servidumbre solicitada y cualquier otro derecho minero energético impuesto sobre el predio, dicha incompatibilidad será resuelta por el MINEM;

Que, siendo de interés nacional y necesidad pública el desarrollo de la industria de gas natural y habiendo el Estado Peruano suscrito con Perú LNG S.R.L. un Convenio de Inversión para la Instalación, Operación y Mantenimiento de una Planta de Procesamiento de Gas Natural, al amparo de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley N° 28176, Ley de Promoción de la Inversión en Plantas de Procesamiento de Gas Natural, que permite a Perú LNG S.R.L. instalar y operar un Ducto Principal, a fin de transportar el Gas Natural para su transformación en la mencionada Planta de Procesamiento; debe considerarse como prioritario el mencionado proyecto sobre cualquier otro derecho minero, más aún si la concesión minera es un inmueble distinto y separado del terreno donde se encuentre ubicada;

Que, con relación a los derechos de servidumbre invocados por Enproyec S.A.C., que implicaría la propiedad de la Sociedad Agrícola Coscalla, mediante el Oficio N° 580-2008-MEM/DGH, se solicitó a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP) se haga llegar información sobre la ubicación del inmueble inscrito en la Partida Registral N° 40015286, adjuntándose para dichos efectos los planos donde se indican las áreas de las servidumbres solicitadas por Perú LNG S.R.L.;

Que, por su parte, mediante escrito de fecha 23 de abril de 2008 (Expediente N° 1777298), la empresa Perú LNG S.R.L. ha indicado que la información presentada por Enproyec S.A.C. no es correcta toda vez que antes de solicitar la servidumbre realizó las búsquedas pertinentes en SUNARP, adjuntando un Certificado de Búsqueda Catastral de la Oficina Registral de Ica, en donde se certifica que con relación al área en discusión no existe superposición con predio inscrito digitalizado;

Que, mediante el Oficio N° 081-2008/Z.R.N°XI-GR, SUNARP hizo llegar el Informe N° 002-2008/Z.R.N°XI-AC, el cual confirma lo señalado en el Certificado de Búsqueda Catastral presentado por Perú LNG S.R.L., indicando que el predio ubicado en el distrito de Humay, provincia de Pisco, departamento de Ica, materia de la búsqueda, no se superpone con predio digitalizado y que existe un predio inscrito en la zona de Partida Electrónica N° 40015286, el cual no tiene plano en el título archivado, por lo que no se puede determinar su precisa delimitación y ubicación. Agrega que el predio inscrito de la Sociedad

Agrícola Coscalla que fue materia de consulta, de acuerdo a la base gráfica, se ha podido determinar por algunos datos de referencia en el título, que corresponde a una ubicación distante al predio materia de la búsqueda;

Que, lo expuesto por Enproyec S.A.C. con relación a su derecho de servidumbre carece de fundamento por las siguientes consideraciones: i) al encontrarse el inmueble de propiedad de Sociedad Agrícola Coscalla sobre el cual recae el derecho de servidumbre de Enproyec S.A.C. en una ubicación distante al predio materia de solicitud de derecho de servidumbre, según lo informado por SUNARP, no se estaría afectando el mencionado derecho con la constitución del derecho de servidumbre de Perú LNG S.R.L.; ii) se observa en el expediente que la mencionada empresa no ha adjuntado ningún título o documento que acredite su derecho de servidumbre, así como que dicho derecho no ha sido inscrito en la Partida Electrónica N° 40015286, según consta en la copia de la partida que adjunta; y, iii) al no existir plano en el título archivado y al no haber sido debidamente autorizado por ingeniero o arquitecto colegiado, el plano y las coordenadas UTM presentadas por Enproyec S.A.C. correspondientes a su derecho de servidumbre, éstos carecen de valor legal, según lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 16053;

Que, asimismo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido por el artículo 306° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM, corresponde al propietario del predio afectado el derecho de oposición a la constitución del derecho de servidumbre y al no ser Enproyec S.A.C. propietario del predio invocado, carece de legitimidad en el presente proceso;

Que, por lo expuesto, los argumentos expuestos por Enproyec S.A.C., Sociedad Minera E Y M y el señor Juan Bustillos Tito, con relación a los derechos mineros y de servidumbre invocados, respectivamente, quedan desestimados;

Que, con relación al Área 1 materia de la solicitud, considerando que tanto la Superintendencia de Bienes Nacionales – SBN y el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural – PETF (hoy COFOPRI), no han emitido oposición a la imposición de la servidumbre ni han señalado la existencia de algún perjuicio para el Estado o que el predio a afectarse se encuentre incorporado a algún proceso económico o fin útil; la constitución del derecho de servidumbre deberá efectuarse en forma gratuita, de conformidad con lo señalado por el artículo 297° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM, al constituir un área cuya titularidad corresponde al Estado Peruano y al no encontrarse incorporada a ningún proceso de carácter económico o fin útil;

Que, con relación al Área 2 materia de la solicitud y siendo que la Superintendencia de Bienes Nacionales – SBN ha indicado que el predio a ser afectado se encuentra incorporado a un proceso económico y/o fin útil, corresponderá que Perú LNG S.R.L. efectúe la compensación correspondiente a favor del Estado Peruano, según lo indicado en el Informe Pericial antes citado;

Que, de acuerdo a la Cláusula Tercera del Convenio de Inversión para la Instalación, Operación y Mantenimiento de una Planta de Procesamiento de Gas Natural, el plazo del referido Convenio es de cuarenta (40) años contados a partir de su suscripción, es decir a partir del 12 de enero de 2006, por consiguiente el período de imposición de la servidumbre sobre el terreno afectado se prolongará hasta la conclusión del referido Convenio, sin perjuicio de las causales de extinción que correspondan, previstas en el artículo 312° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM, así como en el referido Convenio;

Que, asimismo, es de aplicación el artículo 7° de la Ley N° 26505, Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, sustituido por el artículo 1° de la Ley N° 26570, reglamentado por el Decreto Supremo N° 017-96-AG, modificado a su vez

Descargado desde www.elperuano.com.pe

por el Decreto Supremo N° 015-2003-AG, el cual señala que el establecimiento de servidumbres sobre tierras para el ejercicio de actividades de hidrocarburos se efectúa mediante Resolución Suprema refrendada por los Ministros de Agricultura y de Energía y Minas;

Que, la Dirección General de Hidrocarburos ha emitido opinión favorable a la constitución de la servidumbre de ocupación, paso y tránsito sobre el predio antes descrito, a favor de la empresa Perú LNG S.R.L., cumpliendo con expedir el Informe N° 014-2008-EM/DGH de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 308° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM;

Que, atendiendo a la solicitud efectuada por la empresa Perú LNG S.R.L. y de acuerdo a lo dispuesto por la normatividad antes citada, se ha dado cumplimiento al procedimiento de constitución de derechos de servidumbres sobre bienes del Estado;

De conformidad con lo establecido por la Ley N° 28176, Ley de Promoción de la Inversión en Plantas de Procesamiento de Gas Natural; el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM; el Título VII del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM; y, por el Convenio de Inversión para la Instalación, Operación y Mantenimiento de una Planta de Procesamiento de Gas Natural;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Constituir derecho de servidumbre de ocupación, paso y tránsito a favor de Perú LNG S.R.L., para la instalación de un Ducto Principal para el transporte de Gas Natural hacia la Planta de Licuefacción de Gas Natural, según lo establecido en el Convenio de Inversión para la Instalación, Operación y Mantenimiento de una Planta de Procesamiento de Gas Natural; sobre las dos (2) áreas descritas según coordenadas UTM indicadas en la parte considerativa de la presente Resolución y en el plano adjunto que forma parte de la presente Resolución Suprema, siendo éstas las siguientes:

DESCRIPCIÓN DE ÁREAS

Área	Titular	Ubicación	Áreas constituidas en metros cuadrados
1	Estado Peruano	Distrito de Humay, provincia de Pisco, departamento de Ica.	594,841.33

Área	Titular	Ubicación	Áreas constituidas en metros cuadrados
2	Estado Peruano (representado por la Superintendencia de Bienes Nacionales, según Partida Electrónica N° 11005476)	Distrito de Humay, provincia de Pisco, departamento de Ica.	3,844.32

Artículo 2°.- El monto indemnizatorio que será abonado por la empresa Perú LNG S.R.L. a favor del Estado Peruano, representado por la Superintendencia de Bienes Nacionales - SBN, asciende a la suma total de S/. 1 081,44 (Mil Ochenta y Uno y 44/100 Nuevos Soles), la cual deberá ser cancelada dentro del plazo establecido en el artículo 311° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM, debiendo comunicar el cumplimiento de dicho pago a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 3°.- El periodo de afectación de las áreas a las que hace referencia el artículo 1° de la presente Resolución Suprema se prolongará hasta la culminación del Convenio de Inversión para la Instalación, Operación y Mantenimiento de una Planta de Procesamiento de Gas Natural, sin perjuicio de las causales de extinción que correspondan, previstas en el artículo 312° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM, así como en el referido Convenio.

Artículo 4°.- Perú LNG S.R.L. deberá adoptar las medidas necesarias para evitar los peligros e inconvenientes que puedan ocasionar sus instalaciones dentro del área descrita en el artículo 1° de la presente Resolución Suprema, debiendo cumplir las medidas de seguridad, así como las medidas para la protección del ambiente, establecidas en la normatividad vigente.

Artículo 5°.- La presente Resolución Suprema constituirá título suficiente para la correspondiente inscripción de las servidumbres otorgadas en los Registros Públicos.

Artículo 6°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Agricultura y por el Ministro de Energía y Minas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ISMAEL BENAVIDES FERREYROS
Ministro de Agricultura

JUAN VALDIVIA ROMERO
Ministro de Energía y Minas

El Peruano

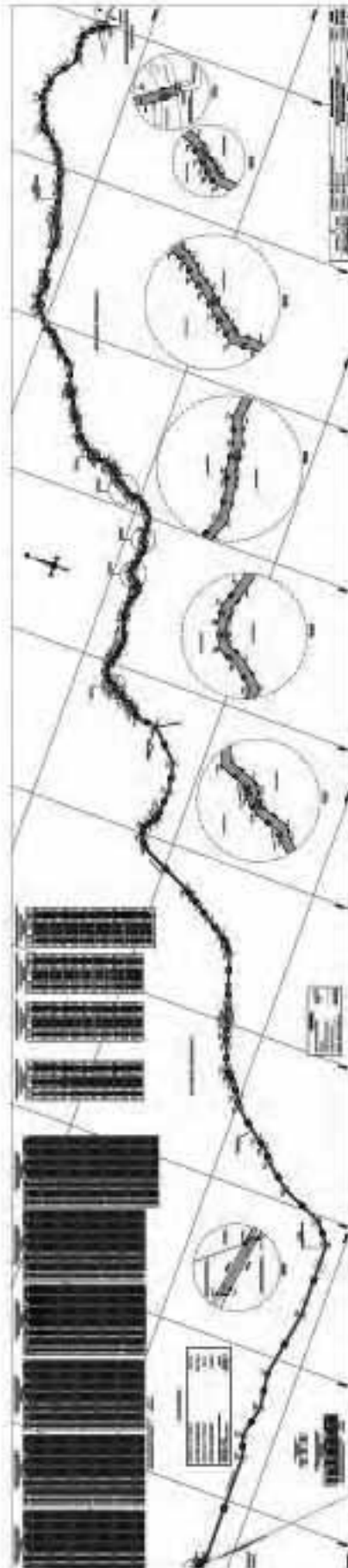
DIARIO OFICIAL

REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica al Congreso de la República, Poder Judicial, Ministerios, Organismos Autónomos y Descentralizados, Gobiernos Regionales y Municipalidades que, para efecto de publicar sus dispositivos y sentencias en la Separata de Normas Legales y Separatas Especiales respectivamente, deberán además remitir estos documentos en disquete o al siguiente correo electrónico. normaslegales@editoraperu.com.pe

LA DIRECCIÓN

PLANO



197757-7

Modifican cláusula del Contrato de Concesión N° 300-2007, celebrado entre el Ministerio y ETENORTE S.R.L.

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 024-2008-EM**

Lima, 7 de mayo de 2008

VISTO: El Expediente N° 14015593-03, sobre la solicitud de modificación de concesión definitiva de transmisión de energía eléctrica, presentada por ETENORTE S.R.L., persona jurídica inscrita en la Partida N° 11954451 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Suprema N° 022-2007-EM, publicada el 26 de mayo de 2007, ETENORTE S.R.L. es titular de la concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica, entre otras, en la Línea de Transmisión de 220 kV C.H. Carhuaquero - S.E. Chiclayo Oeste, asumiendo los derechos y obligaciones derivados del Contrato de Concesión N° 300-2007, elevado a Escritura Pública el 14 de agosto de 2007;

Que, con fecha 27 de noviembre de 2007, el concesionario solicitó la modificación del referido Contrato de Concesión a fin de incluir únicamente la referencia de los planos de la ruta de la Línea de Transmisión, dado que dichos documentos no fueron consignados en su oportunidad;

Que, dicha solicitud no supone modificación alguna con relación al trazo de la Línea de Transmisión de 220 kV C.H. Carhuaquero - S.E. Chiclayo Oeste;

Que, el concesionario ha cumplido con los requisitos establecidos en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, y la solicitud cuenta con la opinión favorable a que se refiere el Informe N° 038-2008-DGE-DCE, siendo procedente aprobar la modificación al Contrato de Concesión N° 300-2007, la misma que deberá ser elevada a Escritura Pública incorporando en ésta el texto de la presente Resolución, e inscribirla en el Registro de Concesiones para la Explotación de Servicios Públicos del Registro de Propiedad Inmueble, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 7° y 56° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas;

Estando a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 53° y en el Artículo 54° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y del Viceministro de Energía;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la modificación a la Cláusula Primera del Contrato de Concesión N° 300-2007, celebrado entre el Ministerio de Energía y Minas y ETENORTE S.R.L., por las razones y fundamentos legales señalados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Autorizar al Director General de Electricidad a suscribir, en nombre del Estado, la modificación al Contrato de Concesión N° 300-2007, aprobada en el Artículo 1° de la presente Resolución y la Escritura Pública correspondiente.

Artículo 3°.- El texto de la presente Resolución Suprema deberá insertarse en la Escritura Pública a que dé origen la modificación al Contrato de Concesión N° 300-2007.

Artículo 4°.- La presente Resolución Suprema en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 53° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas será notificada al concesionario dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición y deberá ser publicada para su vigencia en el Diario Oficial El Peruano por una

sola vez, conforme al Artículo 54° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 5°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Energía y Minas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JUAN VALDIVIA ROMERO
Ministro de Energía y Minas

197787-8

Autorizan viaje de Viceministro de Energía y de funcionario del Ministerio a Brasil para participar en encuentro del Grupo de Trabajo Ad Hoc de Integración Energética Brasil - Perú

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 025-2008-EM**

Lima, 7 de mayo de 2008

CONSIDERANDO:

Que, el 9 de noviembre de 2006 se suscribió el Memorando de Entendimiento para el Establecimiento de una Comisión Mixta Permanente en Materia Energética, Geológica y de Minería entre el Ministerio de Energía y Minas del Perú y el Ministerio de Minas y Energía de la República Federativa de Brasil;

Que, en la I Reunión de la Comisión Mixta Permanente en Materia Energética, Geológica y de Minería, realizada en la ciudad de Lima el día 28 de agosto de 2007, fue creado el Grupo de Trabajo Ad Hoc de Integración Energética con el objetivo de preparar una propuesta de convenio bilateral para desarrollar estudios sobre el potencial de integración energética, incluyendo proyectos hidroeléctricos con fines de exportación de energía del Perú al Brasil;

Que, el Grupo de Trabajo Ad Hoc de Integración Energética durante su primera reunión llevada a cabo en la ciudad de Lima entre el 7 y 8 de noviembre de 2007, elaboró una propuesta de Convenio de Integración Energética entre el Ministerio de Energía y Minas del Perú y el Ministerio de Minas y Energía de la República Federativa de Brasil;

Que, en dicha reunión también se acordó realizar el próximo encuentro del Grupo de Trabajo Ad Hoc durante el primer semestre de 2008 en Brasilia, con la finalidad de continuar las coordinaciones técnicas para la pronta implementación de dicho convenio. La próxima visita de la delegación del Ministerio de Energía y Minas, tendrá como objetivo cumplir dicho acuerdo;

Que, en ese sentido se llevará a cabo, en la ciudad de Brasilia, República Federativa de Brasil, el próximo encuentro del Grupo de Trabajo Ad Hoc de Integración Energética Brasil - Perú, entre los días 26 y 27 de mayo de 2008;

Que, en consecuencia es necesario autorizar el viaje del doctor Pedro Gamio Aita, Viceministro de Energía y del ingeniero Jorge Aguinaga Díaz, Director General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, entre los días 25 y 28 de mayo de 2008, a la ciudad de Brasilia, República Federativa de Brasil, debiendo el Ministerio de Energía y Minas asumir con cargo a su presupuesto, los gastos que por concepto de pasajes y tarifa CORPAC se irroguen;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29142, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008, en su Artículo 8°, inciso 2 y con lo dispuesto en la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos; y, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 047-2002-PCM;